

Tlaxcala de Xicoténcatl, a veintiuno de enero del año dos mil diez.

VISTOS para resolver, los expedientillos 11/2008-A y 11/2008-B, formados con motivo de los RECURSOS DE REVOCACIÓN, interpuestos por los Diputados Aristeo Calva Lira y Orlando Santacruz Carreño, en su carácter de Vocales, de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, en contra de la suspensión otorgada por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, dictado dentro del Juicio de Competencia Constitucional número 11/2008, promovido por JOSÉ AHARÓN PERALTA BÁEZ, en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O

I. Trámite del expedientillo 11/2008-A.

A) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Tlaxcala, el día trece de noviembre de dos mil ocho, el Diputado Aristeo Calva Lira, en su carácter de Vocal de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación, en contra de la suspensión otorgada por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, pronunciado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Juicio de Competencia Constitucional 11/2008, promovido por JOSÉ AHARÓN PERALTA BÁEZ, en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

B) Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó se formara y registrara el expedientillo correspondiente, con el mismo número del expediente principal, signándole el número 11/2008-A, y con fundamento en los artículos 62 y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado, se admitió a trámite el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto,

ordenándose correr traslado a todas las partes interesadas en el presente asunto, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó turnar los autos a un magistrado distinto del instructor, a fin de que acordara lo que en derecho procediera y formulara el proyecto de resolución correspondiente, razón por la cual, fue designado para tal efecto al Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado integrante de la Sala Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia, por corresponderle el turno, a quien mediante oficio de fecha seis de febrero de dos mil nueve, le fue turnado el expedientillo del recurso de revocación para los efectos precisados.

C) Por proveído de once de febrero de dos mil nueve, el Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado distinto del instructor, dictó acuerdo por el cual acordó que en virtud de haber transcurrido el término de tres días concedido a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren hecho manifestación alguna, tuvo por perdido su derecho a hacerlo; asimismo, se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas

por el recurrente, probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenando en ese mismo acuerdo, traer los autos a la vista para formular el proyecto de resolución del recurso de revocación interpuesto.

II. Trámite del expedientillo 11/2008-B.

A) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, el día trece de noviembre de dos mil ocho, el Diputado Orlando Santacruz Carreño, en su carácter de Vocal de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación, en contra de la suspensión otorgada por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, pronunciado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Juicio de Competencia Constitucional 11/2008, promovido por JOSÉ AHARÓN PERALTA BÁEZ, en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

B) Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó se formara y registrara el expedientillo correspondiente, con el mismo número del expediente principal, signándole el número 11/2008-B, y con fundamento en los artículos 62 y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado, se admitió a trámite el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto, ordenándose correr traslado a todas las partes interesadas en el presente asunto, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó turnar los autos a un magistrado distinto del instructor, a fin de que acordara lo que en derecho procediera y formulara el proyecto de resolución correspondiente, razón por la cual, fue designado para tal efecto al Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado integrante de la Sala Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia, por corresponderle el turno, a quien mediante oficio de fecha seis de febrero de dos mil nueve, le fue turnado el expedientillo del recurso de revocación para los efectos precisados.

C) Por proveído de once de febrero de dos mil nueve, el Licenciado MARIANO REYES LANDA, Magistrado distinto del instructor, dictó acuerdo por el cual acordó que en virtud de haber transcurrido el término de tres días concedido a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren hecho manifestación alguna, tuvo por perdido su derecho a hacerlo; asimismo, se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por el recurrente, probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenando en ese mismo acuerdo, traer los autos a la vista para formular el proyecto de resolución del recurso de revocación interpuesto.

III. El diecinueve de marzo de dos mil nueve, se dictó proveído en los diversos expedientillos 11/2008-A y 11/2008-B, en los que se hizo del conocimiento de las partes la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dada la incorporación al mismo de los magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y TITO CERVANTES ZEPEDA, concediéndoles el término de tres días hábiles, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. El quince de abril de dos mil nueve, ante la incorporación al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Magistrado JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, se dictó proveído en los expedientillos 11/2008-A y 11/2008-B, mediante los cuales se hizo del conocimiento de las partes dicha integración, concediéndose nuevamente el término de tres días hábiles, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y transcurrido el mismo sin que hubiera manifestación alguna, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de veintisiete de marzo de dos mil nueve, se ordenó traer los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. El diecinueve de octubre de dos mil nueve, ante la incorporación al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ así como su designación como presidente de este Tribunal, mediante sesión extraordinaria de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil nueve, se dictó proveídos en los expedientillos 11/2008-A y 11/2008-B, mediante los cuales se hizo del conocimiento de las partes la integración de dicho magistrado, concediéndose nuevamente el término de tres días hábiles, a fin de que manifestaran lo que a su derecho

conviniera, término que transcurrió sin que hubieren hecho manifestación alguna; y

VI. El cuatro de noviembre del año dos mil nueve, el Magistrado FELIPE NAVA LEMUS, sustituyó al Ex Magistrado de plazo cumplido, Licenciado JOSÉ RUFINO MENDIETA CUAPIO, razón por la cual mediante autos de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, dictado dentro del expedientillo 11/2008-A y uno de diciembre del año dos mil nueve, dictado dentro del expedientillo 11/2008-B, se dio a conocer a las partes la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el recurso de revocación procede entre otros casos, para impugnar el auto que otorgue, niegue o revoque la suspensión.

SEGUNDO. Los recursos de revocación se interpusieron dentro del plazo de tres días a que se

refiere el artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ya que el acuerdo que se recurre le fue notificado a los hoy impugnantes, en su carácter de vocales de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el día diez de noviembre de dos mil ocho, como consta a fojas ciento dos y ciento tres del expediente principal, y los recursos de revocación se interpusieron respectivamente, mediante escritos que se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de noviembre de ese mismo año.

TERCERO. Del análisis de los hechos expresados por los recurrentes, en sus respectivos recursos de revocación, de los cuales se desprenden los agravios que hacen valer, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias, visibles a fojas que van de la dos a la seis de los expedientillos 11/2008-A y 11/2008-B, se constata que el acto que se impugna es el mismo y que los hechos y consideraciones en que se apoyan son idénticos; por lo que por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias se procede a resolver ambos recursos de revocación en una sola resolución, la cual deberá anexarse al

primer expedientillo marcado con el número 11/2008-A y copia certificada de la misma en el expedientillo 11/2008-B para los efectos legales correspondientes.

Precisado lo anterior y continuando con el estudio de los hechos que exponen los recurrentes, así como de las constancias que integran el expediente principal, relativo al Juicio de Competencia Constitucional número 11/2008, se advierte que asiste razón a los recurrentes cuando aducen que el acto impugnado mediante el Juicio de Competencia Constitucional, consistente en el *“Acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho”*, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de octubre de dos mil ocho, para los efectos de la suspensión, reviste el carácter de consumado, lo anterior atento a las siguientes consideraciones.

En principio, es menester destacar que la suspensión del acto cuya invalidez se demanda a través del juicio de competencia constitucional, se otorgó para los efectos siguientes:

“SE CONCEDE LA SUSPENSION DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ORDENADORAS O EMISORAS, única y exclusivamente para el efecto de que a partir del momento en que la autoridad demandada Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sea legalmente notificada de este acuerdo, se abstenga de llevar a cabo los actos materiales que pretende ejecutar a través del Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, con motivo del Acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintidós de octubre del año dos mil ocho, tomo LXXXVII, segunda época, número 43, segunda sección y por consecuencia necesaria de lo anterior, para que se abstenga de instruir al Secretario Parlamentario de la Soberanía Legislativa Estatal, para que notifique al CIUDADANO JOSE AHARÓN PERALTA BÁEZ, Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, así como a los ciudadanos JOSE LUIS ZARATE LEON, Primer Regidor, JOSE JAIME RODRIGUEZ MARTINEZ, Tercer Regidor, JOSE LUIS BÁEZ RODRIGUEZ, Cuarto Regidor y a RAMON PEREZ OCOTLAN, Quinto Regidor, de igual forma a los Ciudadanos Presidentes de Comunidad de Francisco Javier Mina y San Juan Bautista de ese mismo Municipio y a la Ciudadana Patricia Galicia Morales, Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, el Acuerdo cuya invalidez reclama el promovente. En esta tesitura la medida suspensiva otorgada se hace extensiva para el efecto de que a partir del momento en que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, sea notificado del presente auto por conducto de quien legalmente lo represente, se abstenga de llamar al Ciudadano MANUEL BÁEZ PEREZ, Presidente Suplente para que en Sesión Extraordinaria de Cabildo rinda protesta de ley y entre a ejercer el cargo en las funciones y obligaciones inherentes en la Ley

Municipal vigente, de modo tal que la providencia cautelar concedida también debe comprender que la Ciudadana PATRICIA GALICIA MORALES, Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio que nos ocupa, una vez que haya sido notificada del presente proveído, se abstenga de realizar cualquier acto que tenga por objeto tomar la protesta de ley al tercero interesado en este JUCIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, MANUEL BÁEZ PEREZ, Presidente Suplente, otorgándose la medida suspensiva hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva el presente juicio...”

Es decir, los efectos de la medida cautelar concedida pueden resumirse en la abstención de realizar los actos materiales siguientes:

- 1) El Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala instruya al Secretario Parlamentario para que notifique el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, a los integrantes del Cabildo del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

- 2) El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, por conducto de quien legalmente lo represente, llame al Ciudadano MANUEL BÁEZ PEREZ, Presidente Municipal Suplente, para que

en sesión extraordinaria de cabildo rinda la protesta de ley y entre a ejercer el cargo de Presidente Municipal.

- 3) La Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, realice actos tendientes a tomar la protesta de ley a MANUEL BÁEZ PEREZ, Presidente Municipal Suplente.

Ahora bien, de las pruebas documentales ofrecidas por los recurrentes, mismas que obran en autos de los expedientillos que se resuelven, y que gozan de valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente al presente asunto, en términos de lo establecido por el artículo 29, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, puede advertirse que los actos materiales anteriormente resumidos ya se han ejecutado, pues el día treinta de octubre de dos mil ocho se tomó la protesta de ley al ciudadano Manuel Báez Pérez, como Presidente Municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, situación que se comunicó en esa misma fecha al Congreso del Estado de Tlaxcala, es decir, con anterioridad a la

presentación de la demanda que diera origen al Juicio de competencia constitucional 11/2008, se ejecutaron los actos impugnados. En efecto, entre las pruebas documentales que obran en actuaciones destacan las siguientes:

- a)** LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de treinta de octubre de dos mil ocho, levantada con motivo de la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, de cuya lectura se advierte que en esa fecha se reunieron los integrantes de dicho cabildo a fin de dar cumplimiento al Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de octubre de dos mil ocho, por lo que procedieron a tomar la protesta de ley al ciudadano Manuel Báez Pérez, como Presidente Municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

- b)** LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio sin número, de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, suscrito por Manuel Báez Pérez y Patricia Galicia Morales, en su carácter de Presidente Municipal y Secretaria del

Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, respectivamente, mediante el cual informan al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, que dieron cumplimiento al Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de octubre de dos mil ocho, ya que en esa fecha procedieron a tomar la protesta de ley al ciudadano Manuel Báez Pérez, como Presidente Municipal de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala.

Documentales mediante las cuales se corrobora que, tal y como lo aducen los recurrentes, el acto reclamado mediante el Juicio de Competencia Constitucional 11/2008, consistente en el *"Acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho"*, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de octubre de dos mil ocho, se ha ejecutado desde el día treinta de octubre de dos mil ocho, fecha en la que el Cabildo del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, procedió a tomar la protesta de ley al ciudadano Manuel Báez Pérez, como Presidente de dicho Municipio.

Por tanto, toda vez que la finalidad que persigue la figura de la suspensión, es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen; dicha medida cautelar es improcedente respecto de actos que se encuentran consumados, pues tal hecho equivaldría a darle efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia que en el juicio de competencia constitucional se pronuncie. Por ende, resulta claro que la suspensión concedida en auto de treinta y uno de octubre de dos mil ocho no debe subsistir, ya que la misma no puede tener efectos restitutorios. Sirve de apoyo a lo anterior, por afinidad, la tesis de jurisprudencia número II.3°.J/37, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 371, tomo VI, segunda parte, del apéndice 1917-1995; así como la tesis número VI.2°.J/75, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 66, del Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, mismas que a continuación se citan:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.”

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.”

Por las razones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción IV, y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se declaran procedentes los recursos de revocación interpuestos, en consecuencia, se revoca el auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, dictado dentro del Juicio de Competencia Constitucional número 11/2008, únicamente en la parte que dice: “...SE CONCEDE LA SUSPENSION DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ORDENADORAS O EMISORAS...”, para quedar en los siguientes términos:

“...Respecto de la suspensión del acto reclamado solicitada por el promovente, en virtud de tratarse de un acto consumado, dígasele que se niega la suspensión del acto cuya invalidez se demanda, ya que el mismos se ha ejecutado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se han tramitado legalmente los presentes recursos de revocación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, se declaran procedentes los recursos de revocación interpuestos, en consecuencia, se revoca el auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, dictado dentro del Juicio de Competencia Constitucional número 11/2008, únicamente en la parte que dice: "*...SE CONCEDE LA SUSPENSION DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ORDENADORAS O EMISORAS...*", para quedar en los términos precisados en la parte final de dicho considerando.

TERCERO. Engróse la presente resolución a los autos del expedientillo 11/2008-A, y copia certificada de la misma al expedientillo 11/2008-B, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en virtud de no existir oposición por parte de las partes, se ordena la publicación de la misma sin supresión de datos, atento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, Fracción II, 4, Fracciones II, IV; V, VII, XVIII, XXI, 5, Fracción III, 15, 38, 39, 40, 43, Fracción IV y 44, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Así, por mayoría de **doce** votos, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido como Tribunal de Control Constitucional, Licenciados José Amado Justino Hernández Hernández, Mariano Reyes Landa, Tito Cervantes Zepeda, Fernando Bernal Salazar, Jerónimo Popócatl Popócatl, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Amado Badillo Xilotl, Pedro Molina Flores, Elsa Cordero Martínez, Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y María Esther Juanita Munguía Herrera, y UNA ABSTENCION del Magistrado Felipe Nava Lemus, en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el veintiuno de enero del año dos mil diez; siendo Presidente de

este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, que autoriza y da fé, Siendo firmada hasta el día cuatro de febrero del año dos mil diez, fecha en que lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.